

REGLAMENTO RIESGO DE LIQUIDEZ

(CUARTA RESOLUCIÓN DEL 29 DE MARZO DEL 2005)

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA JUNTA MONETARIA

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Cuarta Resolución** de fecha **29 de marzo del 2005**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTA la comunicación No.8859 del 23 de marzo del 2005, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite para ser sometida a la consideración de este Organismo la aprobación definitiva del ‘Proyecto de Reglamento Riesgo de Liquidez’;

VISTOS el literal g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9, literal f) del Artículo 46 y literales a) y b) del Artículo 55 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria el 29 de abril del 2004, en cuya virtud se autorizó la publicación del ‘Proyecto de Reglamento Riesgo de Liquidez’, con la finalidad de recabar la opinión de los sectores interesados;

VISTA la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria el 10 de marzo del 2005, mediante la cual se autorizó la publicación de una nueva versión del ‘Proyecto de Reglamento Riesgo de Liquidez’, con el propósito de recabar la opinión de los sectores interesados, en vista de que en su versión original, fue publicado para fines de consulta de dichos sectores en abril del 2004, considerado éste un plazo muy prolongado para la publicación de versiones definitivas, sin nuevas consultas públicas;

VISTO el Párrafo 28 del Acuerdo Stand-By suscrito por el Gobierno Dominicano con el Fondo Monetario Internacional (FMI) en enero del presente año;

CONSIDERANDO que este Reglamento ha sido objeto de modificaciones sugeridas por técnicos del Fondo Monetario Internacional (FMI), de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central;

CONSIDERANDO que, como consecuencia de las modificaciones introducidas en los Reglamentos aprobados el 10 de marzo del 2005, funcionarios y Técnicos del Banco Central sostuvieron una reunión con participación de técnicos de la Superintendencia de Bancos con los tesoreros de los bancos múltiples, en la cual se discutieron las modificaciones introducidas en las versiones publicadas y se incorporaron algunas sugerencias de dichos sectores a esta nueva versión;

CONSIDERANDO que en la referida reunión se tomaron en cuenta las observaciones que sobre el Proyecto de Reglamento realizó la Asociación de Bancos (ABA);

CONSIDERANDO que en adición a las modificaciones precedentemente citadas, se introdujeron algunas sugerencias de los técnicos del Fondo Monetario Internacional (FMI), por lo que esta versión del 'Reglamento Riesgo de Liquidez' es un Reglamento de consenso;

CONSIDERANDO que el Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley;

CONSIDERANDO que se recabaron las opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del Artículo 4 de la misma Ley;

CONSIDERANDO que en el marco del Acuerdo Stand by, suscrito por el Gobierno Dominicano en enero de este año con el Fondo Monetario Internacional (FMI), se contempla la aprobación durante el mes de marzo del Reglamento Riesgo de Liquidez;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

Aprobar la versión definitiva del 'Reglamento Riesgo de Liquidez' y autorizar su publicación, el cual copiado a la letra dice así:

REGLAMENTO RIESGO DE LIQUIDEZ

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la normativa y metodología que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera para una adecuada administración del riesgo de liquidez, conforme a lo dispuesto en el literal f) del Artículo 46 y los literales a) y b) del Artículo 55 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, en lo adelante 'la Ley'.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento comprende la definición de los lineamientos básicos que deberán observar las entidades de intermediación financiera, para evaluar la idoneidad del proceso gerencial de manejo de liquidez aplicado por las referidas entidades y los niveles de exposición al referido riesgo, los cuales serán tomados en consideración por la Superintendencia de Bancos para fines de control prudencial y por el Banco Central para fines de identificar su posible impacto en las decisiones de política a nivel macroeconómico; así como de los requerimientos de información que se utilizarán para esos fines.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV); y,
- f) Otras entidades que la Junta Monetaria considere deban ser incluidas.

Párrafo: Estas normas serán aplicables también a las entidades que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera y Casa de Préstamo de Menor Cuantía, hasta tanto se transformen, dentro del plazo establecido por la Ley, extendido mediante la Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 29 de diciembre del 2004, en los tipos de intermediarios previamente definidos.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican a continuación, tendrán los significados siguientes:

- a) **Riesgo de liquidez:** Se define como la probabilidad de que una entidad de intermediación financiera enfrente escasez de fondos para cumplir sus obligaciones y que por ello tenga la necesidad de conseguir recursos alternativos o vender activos en condiciones desfavorables, esto es, asumiendo un alto costo financiero o una elevada tasa de descuento, incurriendo en pérdidas de valorización.
- b) **Consejo de Directores o Administración:** Órgano máximo de dirección que tiene todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del Artículo 38 de la Ley.
- c) **Activos:** Son bienes o derechos de propiedad de una entidad de intermediación financiera, de acuerdo con las normas de la Superintendencia de Bancos.
- d) **Activos líquidos:** Son aquellos que constituyen efectivo o que son de fácil conversión a efectivo.
- e) **Pasivos:** Comprende las cuentas representativas de las obligaciones ciertas de la entidad, de acuerdo con las normas de la Superintendencia de Bancos.
- f) **Pasivos inmediatos:** Son aquellos pasivos que la entidad ha contraído y que son exigibles inmediatamente, debido a que han vencido o no tienen restricción para reclamar su cobro en cualquier momento.

- g) **Brecha de vencimiento:** Es la diferencia entre el plazo de vencimiento promedio ponderado de los activos totales y el plazo de vencimiento promedio ponderado de los pasivos totales.
- h) **Posición de liquidez:** Es la diferencia entre los vencimientos de activos y contingentes y, los vencimientos de pasivos y contingentes.

TITULO II DE LA ADMINISTRACION DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

CAPITULO I RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACION

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley, las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgo de liquidez y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas.

Artículo 6. El Consejo de Directores o de Administración de las entidades de intermediación financiera, en lo adelante el Consejo, deberá establecer políticas y procedimientos idóneos que le permitan una adecuada administración del riesgo de liquidez a que puedan quedar expuestas, considerando la complejidad y volumen de las operaciones que realizan. Dichas políticas y procedimientos deberán considerar los probables escenarios y la forma en que las entidades responderán en caso de que tales alternativas ocurran.

Artículo 7. El Consejo deberá tener conocimiento y comprensión clara del impacto de los riesgos de crédito y de mercado sobre la posición global de liquidez de la entidad de intermediación financiera, a fin de asegurar razonables niveles de liquidez para atender eficientemente y bajo distintos escenarios alternativos, los recursos captados del público y los otros pasivos de naturaleza financiera que contraiga. El Consejo deberá cumplir, de manera enunciativa pero no limitativa, con los lineamientos siguientes:

- a) Aprobar políticas, estrategias y procedimientos, a fin de que se evalúen con la suficiente anticipación las condiciones de liquidez y la exposición al riesgo de liquidez, que incluyan al menos lo siguiente:
 1. Las medidas para controlar los efectos que puedan producirse por la exposición al riesgo de liquidez, así como los mecanismos para obtener los recursos necesarios, a costos razonables y suficientes como para garantizar el giro normal del negocio;
 2. Sistemas de información gerencial con información suficiente y oportuna, en la forma y frecuencia necesaria para administrar adecuadamente la liquidez;
 3. La composición de los activos y pasivos, considerando la concentración de los mismos;

4. Los vencimientos de sus pasivos;
 5. La posibilidad de realizar los activos;
 6. El manejo de la liquidez en las diferentes monedas en las que se realizan las operaciones;
 7. Monitoreo continuo de los activos líquidos y requerimientos de financiamiento;
 8. El nivel de confianza respecto de los instrumentos que utilice para ajustar la posición de liquidez, basado en los análisis técnicos de las tendencias de comportamiento de la entidad y las perspectivas del entorno;
 9. Análisis de cambios en las necesidades de financiamiento ante diferentes escenarios (pruebas de estrés) y los respectivos planes de contingencia para dichos casos.
 10. Políticas sobre diversificación de fuentes de financiamiento;
 11. Las herramientas para hacer un seguimiento efectivo para el control del riesgo de liquidez; y,
 12. Acciones correctivas y planes de reestructuración.
- b) Informarse periódicamente y al menos mensualmente sobre la aplicación y grado de cumplimiento de las políticas, estrategias y procedimientos por ellos aprobadas;
 - c) Establecer las acciones correctivas en caso de que las políticas, estrategias y procedimientos no se cumplan satisfactoriamente;
 - d) Recibir información por lo menos mensualmente sobre la situación de liquidez de la entidad, así como sobre los cambios sustanciales de tal situación y de su evolución en el tiempo; y,
 - e) Establecer límites prudenciales para el manejo de liquidez, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos de la entidad de intermediación financiera, que permitan una adecuada reacción frente a situaciones adversas.

Párrafo: El Consejo deberá actualizar permanentemente las políticas, estrategias y procedimientos, de acuerdo a la evolución de la entidad y del mercado financiero.

Artículo 8. Las decisiones del Consejo sobre las disposiciones del Artículo anterior, deberán constar en actas.

CAPITULO II UNIDAD DE RIESGO

Artículo 9. Las entidades de intermediación financiera deberán incluir en sus estructuras orgánicas un área para la medición, evaluación y control de los diferentes riesgos a que están expuestas, incluyendo el de liquidez. Esta área tendrá a su cargo, entre otras funciones, determinar el grado de exposición de la entidad financiera al riesgo de liquidez, mediante el análisis de la maduración de los activos, pasivos y posiciones fuera del balance.

Artículo 10. La Unidad de riesgos es responsable de hacer proyecciones de flujo de caja semanal, utilizando la metodología aprobada por el Consejo. Los resultados de las citadas proyecciones deberán ser reportados a la Superintendencia de Bancos, en el formato y frecuencia que establezca dicho Organismo Supervisor.

Párrafo: Las políticas y procedimientos deberán establecer pruebas de estrés, considerando probables escenarios y la forma en la que la entidad responderá en el caso de que se presenten situaciones imprevistas. Estos escenarios deberán realizarse trimestralmente, pudiendo la Superintendencia de Bancos solicitarlos con una frecuencia mayor en función de las condiciones de mercado. Los mismos deberán simular situaciones extremas en materia de redención de depósitos a la vista, de ahorros y a plazos, así como la incobrabilidad de cartera de crédito, debiendo los créditos e inversiones clasificados en categorías C ser registrados en la banda de vencimiento indeterminado. Estos ejercicios deberán ser contruidos contemplando, como mínimo, los parámetros definidos en el instructivo de aplicación del presente Reglamento. Estos reportes deberán ser remitidos a la Superintendencia de Bancos a más tardar 8 días hábiles después del cierre del período correspondiente.

Artículo 11. La Unidad de Riesgo deberá informar directamente al Consejo sobre los resultados de las evaluaciones del riesgo de liquidez que realice.

CAPITULO III SISTEMAS DE INFORMACION

Artículo 12. Las entidades de intermediación financiera deberán disponer de un sistema informático capaz de proveer al Consejo y a las áreas involucradas, la información necesaria para tomar las decisiones oportunas y adecuadas en el manejo de la liquidez, así como de identificar y medir el riesgo de liquidez, con base en el balance de comprobación analítico diario. El referido sistema debe incorporar todas las variables que afectan al riesgo de liquidez, incluso aquellas que se relacionen con la medición de la vulnerabilidad institucional, bajo condiciones externas de mercado.

Artículo 13. La información señalada en el Artículo anterior deberá ser suministrada a la Superintendencia de Bancos durante las inspecciones que ésta realice y estar disponible para su envío en caso de que el Organismo Supervisor así lo solicite.

Artículo 14. La Superintendencia de Bancos podrá requerir, en cualquier momento, información adicional o especial a las entidades de intermediación financiera supervisadas, respecto del manejo interno del riesgo de liquidez.

TITULO III
METODOLOGIA PARA DETERMINAR
LA EXPOSICION AL RIESGO DE LIQUIDEZ

CAPITULO I
CRITERIOS

Artículo 15. Para determinar la exposición al riesgo de liquidez, las entidades de intermediación financiera deberán realizar el análisis del vencimiento de sus activos, pasivos y operaciones contingentes, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Posiciones diarias de fuentes y usos de efectivo por períodos semanales, en forma proyectada y por saldos o flujos efectivamente realizados. Dichas posiciones considerarán los usos o salidas de efectivo de carácter imprevisto, basados en las experiencias y/o factores estacionales de influencia en la operatividad de las entidades de intermediación financiera. La metodología a ser utilizada en las proyecciones de los flujos será establecida en el instructivo de aplicación del presente Reglamento;
- b) Razones de liquidez, representadas como el coeficiente de activos líquidos y realizables entre el monto de los pasivos y operaciones contingentes exigibles, las cuales se calcularán en períodos de 15, 30, 60 y 90 días;
- c) Diferencia entre activos y pasivos, en los rangos de plazos indicados en el presente Reglamento.

Artículo 16. Las entidades de intermediación financiera deberán distribuir los saldos de activos, pasivos y operaciones contingentes registrados en el balance de comprobación analítico al corte de la fecha de evaluación y de acuerdo con sus vencimientos, determinados bajo los criterios siguientes:

- a) Se clasificarán los activos y pasivos en cada una de las bandas de tiempo según sus plazos de vencimiento contractuales, pudiendo ser éstos totales o parciales; y,
- b) Las cuentas que no tienen un vencimiento contractual o una fecha cierta, se reportarán en la banda de vencimiento indeterminado y serán consideradas en el plazo más largo en la estructura de vencimiento. Entre éstas se incluyen los créditos, inversiones y operaciones contingentes clasificados en categorías de riesgo "D" y "E", así como las provisiones que se constituyan por los riesgos que se determinen para la cartera de créditos, inversiones y operaciones contingentes, producto de la incobrabilidad y desvalorización de dichas partidas.

Artículo 17. Las bandas de tiempo que se utilizarán para el análisis del riesgo de liquidez serán las siguientes:

- a) Primera semana: del 1º al 7º día;

- b) Segunda semana: del 8º al 15º día;
- c) Tercera y cuarta semanas: del 16º al 30º día del mes;
- d) De 31 a 60 días;
- e) De 61 a 90 días;
- f) De 91 a 180 días;
- g) De 181 a 360 días; y,
- h) Más de 360 días.

Artículo 18. Los activos líquidos serán determinados como la sumatoria de las disponibilidades más las recuperaciones de activos que se producirán a plazos de 15, 30, 60 y 90 días. Los activos líquidos estarán integrados por la sumatoria de los renglones siguientes:

- a) Efectivo y equivalentes de efectivo, sin considerar reservas de encaje legal;
- b) Fondos interbancarios netos;
- c) Recuperaciones de créditos;
- d) Compras de títulos con pacto de reventa menos los títulos valores vendidos con pacto de recompra; y,
- e) Inversiones en el Banco Central de la República Dominicana y en entidades de intermediación financiera del país;

Artículo 19. Los pasivos inmediatos serán determinados como la sumatoria de las partidas de exigibilidad inmediata, así como los vencimientos de otras partidas con vencimientos dentro de los plazos de 15, 30, 60 y 90 días. Tales partidas se describen a continuación:

- a) Depósitos a la vista;
- b) Depósitos de ahorros;
- c) Devolución de depósitos a plazos y valores en circulación; y,
- d) Pago de otras obligaciones.

Párrafo: Para la determinación de los pasivos inmediatos, se deberá excluir de los depósitos a la vista y los depósitos de ahorros, la proporción permanente, la cual será determinada mediante la volatilidad de dichas partidas.

Artículo 20. Para cada período de tiempo se tomarán en cuenta los intereses que generen los saldos de las cuentas de activos y pasivos sensibles a tasas de interés, registrados en el balance objeto de análisis. En el reporte de las cuentas del activo y pasivo se deben considerar, además, los movimientos de efectivo que se esperan por el cumplimiento de obligaciones contingentes.

SECCION I DETERMINACION DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 21. La determinación del riesgo de liquidez se hará aplicando el concepto de posición de liquidez, la cual se calculará para cada una de las bandas señaladas en el

Artículo 17 de este Reglamento, a la vez que se calculará la brecha acumulada existente en cada período.

Artículo 22. Las entidades de intermediación financiera, con base en las informaciones de los vencimientos de las operaciones activas y pasivas, deberán determinar los indicadores de liquidez siguientes:

- a) Pruebas ácidas y razones de liquidez ajustadas a 15, 30, 60 y 90 días;
- b) Posición de liquidez; y,
- c) Brecha o gap de vencimiento.

Artículo 23. Las razones de liquidez deberán ser calculadas de manera separada para cada tipo de moneda, mientras que la brecha o gap de vencimiento deberá calcularse de manera consolidada, expresando todas las operaciones en moneda nacional, en la forma establecida en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras.

SECCION II PRUEBA ACIDA

Artículo 24. La prueba ácida busca medir la capacidad de liquidez que tiene una entidad de intermediación financiera para cumplir con los retiros de la totalidad de los depósitos a la vista y de ahorros, así como de otras obligaciones a vencimiento dentro de los plazos establecidos en el literal a) Artículo 22.

Artículo 25. Las entidades de intermediación financiera deberán calcular pruebas ácidas a plazos de hasta 15, 30, 60 y 90 días, con base en la estructura de vencimiento de sus activos y pasivos. La prueba ácida será calculada como el cociente de los activos líquidos y los pasivos inmediatos, para cada una de las bandas de tiempo definidas en este Artículo.

$$\text{Prueba Acida a n días} = \frac{\text{Activos Líquidos hasta n días}}{\text{Pasivos Inmediatos hasta n días}} \times 100$$

Donde n = Número de días: 15, 30, 60 y 90

Artículo 26. Las pruebas ácidas no estarán sujetas al cumplimiento de razones mínimas. No obstante, serán objeto de evaluación por parte de la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, cada uno dentro de su competencia, para verificar el comportamiento de cada entidad de intermediación financiera respecto al promedio del subsector correspondiente.

Párrafo: Cuando las entidades de intermediación financiera presenten desvíos considerables y/o reiterados en sus pruebas ácidas, respecto al promedio del subsector correspondiente, la Superintendencia de Bancos les requerirá un programa de reestructuración de activos y pasivos hasta alcanzar pruebas ácidas más apropiadas.

SECCION III RAZONES DE LIQUIDEZ AJUSTADAS

Artículo 27. Las razones de liquidez ajustadas miden la capacidad que tiene una entidad de intermediación financiera para cumplir con los retiros imprevistos que se pueden presentar en las cuentas de depósitos a la vista, de ahorros y otras obligaciones a vencimiento dentro de los plazos establecidos, excluyendo los fondos comprometidos para cumplir con los requerimientos de encaje legal vigente.

Artículo 28. Los activos líquidos deberán ser ajustados deduciendo al efectivo y equivalentes de efectivo el monto requerido de encaje legal, el cual será ajustado por la proporción de reservas de encaje legal que se liberaría por los retiros estimados de depósitos.

Artículo 29. Los pasivos inmediatos deberán ser ajustados deduciendo de las partidas de depósitos a la vista y de ahorros, la proporción estable, la cual será determinada a través de la fluctuación esperada de dichas partidas en la forma establecida en el instructivo de aplicación de este Reglamento.

Artículo 30. La razón de liquidez ajustada será calculada como el cociente de los activos líquidos ajustados entre los pasivos inmediatos ajustados, para cada uno de los plazos especificados en el literal b) del Artículo 15.

$$\text{RL n días Ajustada} = \frac{\text{Activos Líquidos hasta n días ajustados}}{\text{Pasivos Inmediatos hasta n días ajustados}} \times 100$$

Donde n = Número de días: 15, 30, 60 y 90

SECCIÓN IV POSICION DE LIQUIDEZ

Artículo 31. Se entenderá por posición de liquidez a la diferencia entre la sumatoria de los vencimientos de los activos y la sumatoria de los vencimientos de los pasivos, a los plazos de hasta 15, 30, 60 y 90 días.

Posición de liquidez = Vencimientos de Activos - Vencimientos de Pasivos

SECCION V BRECHA O GAP DE VENCIMIENTO

Artículo 32. Las entidades de intermediación financiera deberán medir y controlar la brecha o gap de vencimiento, la cual se determinará como la diferencia entre el plazo promedio ponderado de los vencimientos de todos sus activos y operaciones contingentes y, el plazo promedio ponderado de los vencimientos de todos sus pasivos y operaciones contingentes, expresados en moneda nacional.

Brecha o Gap = $\frac{\text{Plazo Promedio Ponderado Activos y Operaciones Contingentes (-)}}{\text{Plazo Promedio Ponderado Pasivos y Operaciones Contingentes}}$

Artículo 33. La brecha se medirá en término de meses, ponderando los activos y pasivos por su vencimiento, esto es multiplicado por 1 si son a un mes, por 2 si están a dos meses y así sucesivamente y, se dividen los subtotales entre el total de activos o pasivos según corresponda, para obtener la disponibilidad de activos o exigibilidad de pasivos en meses, en cada uno de los plazos.

Artículo 34. El plazo promedio ponderado de los activos y pasivos deberá calcularse con las operaciones activas y pasivas en moneda nacional y extranjera. Las partidas en moneda extranjera deberán ser convertidas a moneda nacional, a la tasa de cambio establecida por el Banco Central para la conversión de los estados financieros de las entidades de intermediación financiera.

Artículo 35. El plazo promedio ponderado de los pasivos deberá incluir la partida correspondiente al patrimonio de las entidades, el cual será ponderado por el plazo más largo en la estructura de vencimiento. La brecha o gap de vencimiento no estará sujeto al mantenimiento de límites. No obstante, las entidades de intermediación financiera deberán reportar dicha brecha conjuntamente con las razones de liquidez.

Artículo 36. Cuando las entidades de intermediación financiera presenten desvíos considerables en su brecha o gap de vencimiento, respecto al promedio del subsector, la Superintendencia de Bancos le requerirá un programa de reestructuración de activos y pasivos hasta alcanzar una brecha o gap de vencimiento más apropiado.

TITULO IV REQUERIMIENTOS DE LIQUIDEZ

CAPITULO I RAZONES MINIMAS

Artículo 37. Las entidades de intermediación financiera deberán presentar una razón de liquidez ajustada a 15 y 30 días no inferior a un 80%, es decir, 80 centavos de activos líquidos por cada peso de pasivos inmediatos y, a 60 y 90 días no inferior a un 70%, es decir, 70 centavos de activos líquidos por cada peso de pasivos inmediatos. Esta razón podrá ser revisada en función de la política de encaje legal vigente.

CAPITULO II PROGRAMA DE REESTRUCTURACION

Artículo 38. Las entidades de intermediación financiera que presenten indicadores de liquidez en niveles inferiores a los establecidos en el presente Reglamento, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, a más tardar el octavo día hábil siguiente a cuando se originó la deficiencia, un programa de reestructuración de activos y pasivos

para adecuar los indicadores a los niveles mínimos requeridos. El referido programa deberá contener como mínimo los aspectos siguientes:

- a) Los activos que realizará la entidad de intermediación financiera para cubrir la deficiencia;
- b) Condiciones financieras relativas a la realización de los referidos activos; y,
- c) Las fuentes alternativas de recursos líquidos, especificando la entidad que los proporcionaría, así como las condiciones en que están disponibles, los plazos y costos de los mismos.

Artículo 39. El programa de reestructuración referido en el Artículo anterior será ejecutado por la entidad en falta, en un plazo de 30 días, con la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, de manera que en el siguiente reporte de indicadores de liquidez la entidad deberá cumplir con los niveles mínimos requeridos en el presente Reglamento.

Artículo 40. El programa deberá contener una evaluación económica y financiera de sus efectos, poniendo especial énfasis en los resultados sobre la capacidad de generación de ingresos, los gastos financieros derivados y el valor del patrimonio de la entidad. La presentación del programa de reestructuración de activos y pasivos deberá realizarse conforme al esquema que defina la Superintendencia de Bancos.

Artículo 41. En caso de que la Superintendencia de Bancos, al evaluar el referido programa, concluyera que su eventual realización puede poner en riesgo la solvencia de la entidad de intermediación financiera, deberá someterla a un Plan de Regularización.

Artículo 42. Las entidades de intermediación financiera que no cumplan con los requerimientos establecidos en el Artículo 39 dentro de un plazo de 30 días, serán sometidas a un programa de seguimiento especial por parte de la Superintendencia de Bancos y se les requerirá actualizar el programa de reestructuración de activos y pasivos previamente presentado.

Artículo 43. Las entidades de intermediación financiera que al término del plazo establecido en el artículo anterior, no hayan alcanzado los niveles mínimos requeridos, deberán constituir reservas líquidas en el Banco Central por la proporción de recursos necesarios para cumplir con dichos indicadores.

CAPITULO III

VIGILANCIA PRESTAMOS DE ULTIMA INSTANCIA

Artículo 44: La Superintendencia de Bancos, en adición a la vigilancia al cumplimiento de los indicadores de liquidez por parte de las entidades de intermediación financiera, dará un estrecho seguimiento a los préstamos que conceda el Banco Central a dichas entidades, en virtud de lo establecido en el Reglamento de Prestamista de Ultima Instancia de la Ley. De manera especial, la entidad Supervisorá será responsable de velar por el cumplimiento de las medidas siguientes:

- a) Si el monto de los préstamos otorgados por el Banco Central a una entidad de intermediación financiera sobrepasara el 20% del capital pagado de la entidad, la misma no podrá otorgar nuevos créditos ni realizar renovaciones de préstamos al vencimiento;
- b) Si el monto de los préstamos otorgados por el Banco Central a una entidad de intermediación financiera sobrepasara el 50% del capital pagado de la entidad, la misma deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, en el transcurso de dos semanas, un plan de acción sobre la recuperación de los préstamos a vinculados que haya otorgado la entidad; y,
- c) Si el monto de los préstamos otorgados por el Banco Central a una entidad de intermediación financiera sobrepasara en su conjunto el 100% del capital pagado de la entidad, los accionistas de la misma deberán entregar sus acciones al Banco Central en garantía, para la obtención de una asistencia de liquidez adicional.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos velará porque los préstamos de última instancia del Banco Central sean utilizados exclusivamente para atender los retiros de depósitos. Este seguimiento será realizado mediante la comparación del total de préstamos acumulado, desde la última asistencia, con la caída acumulada de las captaciones de depósitos del público en igual período.

TITULO V INFORMACION REQUERIDA

Artículo 45. Las entidades de intermediación financiera sujetas a la aplicación de la Ley Monetaria y Financiera, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos un informe sobre los riesgos de liquidez a que están expuestas, conforme a la metodología y formatos que para tales efectos elaborará dicho Organismo Supervisor.

Párrafo: Las informaciones requeridas por el presente Reglamento deberán ser remitidas a la Superintendencia de Bancos a más tardar ocho (8) días hábiles luego de finalizado el período de análisis.

Artículo 46. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, los reportes siguientes:

- a) Flujos de caja proyectados quincenales;
- b) Reportes mensuales de activos, pasivos y contingentes, en moneda nacional y extranjera, de acuerdo a los tramos de vencimientos siguientes:
 - 1. Hasta 15 días;
 - 2. De 16 a 30 días;
 - 3. De 31 a 60 días;
 - 4. De 61 a 90 días;
 - 5. De 91 a 180 días;

6. De 181 a 360 días;
7. Más de un (1) año y hasta dos (2) años;
8. Más de dos (2) y hasta tres (3) años;
9. Más de tres (3) y hasta cuatro (4) años;
10. Más de cuatro (4) y hasta cinco (5) años;
11. Más de cinco (5) años; y,
12. Vencimiento indeterminado.

c) Volatilidad de los depósitos a la vista y de ahorros.

Artículo 47. La información que remitan las entidades de intermediación financiera deberá estar aprobada por un funcionario del Área Financiera de la entidad, autorizado por escrito por el Consejo, indicándose expresamente que se ha considerado la totalidad de los activos y operaciones contingentes de la entidad de que se trate.

Artículo 48. La Superintendencia de Bancos y el Banco Central elaborarán de forma conjunta, el instructivo de aplicación del presente Reglamento, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de su publicación, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo. La presente reglamentación entrará en vigencia sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de su instructivo correspondiente.

Artículo 49. La Superintendencia de Bancos deberá mantener informado al Banco Central respecto a los resultados individuales por entidades de la medición del riesgo de liquidez.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I SANCIONES

Artículo 50. Las entidades de intermediación financiera que violen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley y su Reglamento de aplicación.”

31 de marzo del 2005